

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00154/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

Cuernavaca, Morelos, a **diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro**, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgados a la parte recurrente en el expediente identificado con la clave **RR/00154/2023-III**, para que desahogara la vista ordenada mediante acuerdo de fecha **dos de agosto del dos mil veinticuatro**, comenzó a computarse según acuse que obra agregado en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es, el día **nueve de septiembre del dos mil veinticuatro** y feneció el día **once** del mismo mes y año referido; sin que a la fecha haya constancia de manifestación alguna por parte del promovente, lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.**

Cuernavaca Morelos, *resolución* aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de fecha **diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00154/2023-III**, interpuesto en contra del sujeto obligado al rubro indicado, ante la falta de atención, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, a la solicitud de acceso presentada por quien promueve, al tenor de los siguientes antecedentes:

## RESULTANDOS

I. El **nueve de enero del dos mil veintitrés**, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública con número de folio **170360723000006**, al **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Solicito se me proporcione copia digital del Acta de la Comisión Municipal de Fusiones, Divisiones, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Ayuntamiento Xochitepec, Morelos, en donde fue autorizado el proyecto de 2 Condominios Tulipán Árabe y Tulipán Australiano del desarrollo Residencial Cumbres Tulipanes ubicado en Campo la ventana, de la empresa COMVIVE" (Sic)*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00154/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

II. Encontrándose *dentro* del término legal concedido para tal efecto, el **veintitrés de enero del dos mil veintitrés**, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El **ocho de junio del dos mil veintitrés**, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**; el cual quedó registrado en la oficialía de partes en fecha **veinticuatro de febrero** del mismo año, asignándosele el número de folio **IMIPE/001161/2023-II**.

IV. Mediante acuerdo dictado el **primero de marzo del dos mil veintitrés**, se admitió a trámite el presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00154/2023-III**; otorgándole siete días hábiles al **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos** a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento al recurrente que dentro del término señalado podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. En fecha **cuatro de julio del dos mil veintitrés**, fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto y registrado bajo el folio de control **IMIPE/005339/2023-VI**, el oficio número **UTX/0349/07-2023**, suscrito por el **Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, mediante el cual realizó una serie de manifestaciones respecto del presente recurso de revisión al tiempo de adjuntar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. Con fecha **cinco de julio del dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto certificó el conteo de los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

<sup>1</sup> **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00154/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**VII. El dos de agosto del dos mil veinticuatro**, mediante acuerdo de ponencia, se determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Se da cuenta con el oficio número **UTX/0349/07-2023**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, bajo el folio de control número **IMIPE/005339/2023-VI**, suscrito por el **Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, así como sus respectivos anexos.*

*SEGUNDO. Dese vista al recurrente con la documentación antes señalada a efecto de que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 151 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria en el presente procedimiento.*

*TERCERO. Se apercibe al recurrente a efecto de que, en caso de que el mismo no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, **se le tendrá por conforme respecto de la misma**; en ese sentido, este Instituto determinará el cumplimiento por parte de la autoridad en lo que se refiere a su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información y, en consecuencia, por concluido el presente asunto.” (Sic)*

**VIII. El seis de septiembre del dos mil veinticuatro**, se notificó al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, el acuerdo de vista descrito en el punto que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto obligado, sin que a la fecha de la presente determinación exista pronunciamiento alguno respecto de la información que le fue proporcionada.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión y la actuación del sujeto obligado, en el siguiente apartado se estudiarán los mismos, y,

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como el 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00154/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno *De los medios de impugnación*, del Reglamento de la Ley en cita.

Ahora, la definición que contiene la fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, concatenada con lo previsto por el artículo 5, numeral 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>2</sup>, permiten establecer que el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado y se encuentra constreñido a cumplir las obligaciones que la ley de la materia impone, y en el caso concreto, a brindar cumplimiento a lo que el Pleno de este órgano garante local, mediante la presente resolución determine.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Conforme al artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar el interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, situación que en el presente asunto es considerada. Aunado a que de conformidad con las fracciones VI y XV del artículo 118 del dispositivo legal en cita, se advierte que en el asunto bajo análisis pudiera configurarse la causal de procedencia del recurso de revisión consistente en la *falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley, así como la falta de entrega de la información solicitada*. Disposiciones que textualmente refieren:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

[...]

*Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.*

**Artículo \*118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

<sup>2</sup> **Artículo \*5.-** De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...  
**31. Xochitepec;**



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00154/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

...  
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;

...  
XV. Las que se deriven de la normativa aplicable.”

De conformidad con los preceptos precitados, el presente medio de impugnación es procedente para su análisis, consideración y resolución que, con el material probatorio que obre en autos del expediente en que se actúa, en derecho corresponda para dirimir la causa materia de controversia.

**TERCERO. NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.** La información que en el caso concreto le interesa conocer al recurrente tiene el carácter de **pública**, pues encuadra en las hipótesis previstas en las fracciones XLIII y XLIV del artículo 51<sup>3</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Los artículos 7<sup>4</sup> y 11<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos,

<sup>3</sup> **Artículo \*51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...  
**XLIII.** Información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales, versiones estenográficas, en su caso, de cualquier órgano colegiado de las entidades públicas, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los Consejos Consultivos;

**XLIV.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

...  
<sup>4</sup> **Artículo 7.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>5</sup> **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00154/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

**CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>6</sup>, se dictó auto de fecha **primero de marzo del dos mil veintitrés**, por el que se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias.

Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **cinco de julio del dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo de

*IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."*

<sup>6</sup> **Artículo 127.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

*...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00154/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo obran glosadas al presente expediente las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de conformidad con el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>7</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE SOBRESEIMIENTO.** Ahora bien, resulta importante señalar que en el presente apartado nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

El asunto que nos ocupa se norma en términos del marco normativo que a continuación se expone:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos***

**Artículo 4. [...]**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.*

[...]

**Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

**Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00154/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

[...]

III. Inmediatez.- Relativo a la celeridad con que se atiendan las solicitudes de información;  
IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

[...]

VII. Transparencia.- Relativo a hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de información, facilitando su acceso y disposición;

[...]

**Artículo 128.** Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

**Artículo 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso..."

...

**Artículo 151.** En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

### **Reglamento Interior del Instituto Morelense der Información Pública y Estadística**

**Artículo 35.** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto es el funcionario que auxilia en las labores administrativas, operativas e internas del Pleno y de la Comisionada o del comisionado Presidente.

Será propuesto por la Comisionada o comisionado Presidente y será designado por el Pleno, considerando preferentemente la alternancia de género, durará en su cargo dos años; pudiendo ser ratificado por el Pleno por un periodo o más, y tendrá las siguientes atribuciones:

XI. Dar fe de los actos del Pleno y de los documentos del instituto;

...



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00154/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**

**Artículo 151.** Ausencia de señalamiento de plazos. Cuando este Código no señale plazos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

...  
IV.- Tres días para todos los demás casos.

De las disposiciones anteriores, se arriba a las siguientes conclusiones:

- Que los sujetos obligados deben regir su actuación y funcionamiento de conformidad con los principios de inmediatez, máxima publicidad y transparencia, a efecto de hacer accesible toda la información considerada con el carácter de pública —y salvo las excepciones debidamente determinadas por la normatividad— de forma rápida y sencilla.
- Que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la ley de la entidad, en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, la ley general y la normativa aplicable.
- Que se estableció una salvedad a la regla anterior, consistente en aquella información que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.
- Que el legislador morelense estableció los principios ante los cuales deberán regirse tanto el Órgano Garante Local, así como todos los sujetos obligados del estado de Morelos.
- Que la Ley Estatal de Transparencia prevé los sentidos de resolución definitiva que puede emitir este Órgano Garante, siendo una de ellas el sobreseimiento, de igual forma, menciona las causales por las cuales se puede configurar la hipótesis en mención.
- Que la Ley Estatal de Transparencia refiere que es válido aplicar de manera supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en los casos que así lo requieran.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00154/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

- Que el Reglamento Interior del Instituto Morelense der Información Pública y Estadística menciona que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva será quien otorgara fe los actos del Pleno y de los documentos que emita el Instituto en mención.
- Que el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, refiere que ante la ausencia de señalamiento de plazos dentro del mismo ordenamiento, se tendrá como establecido el plazo de tres días hábiles para todos los casos que encuadren en dicha hipótesis.

Una vez establecido el marco normativo que regirá la presente determinación, tenemos que, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, el **nueve de enero del do mil veintitrés**, ante el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, mediante la cual requirió, lo siguiente: *"Solicito se me proporcione copia digital del Acta de la Comisión Municipal de Fusiones, Divisiones, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Ayuntamiento Xochitepec, Morelos, en donde fue autorizado el proyecto de 2 Condominios Tulipán Árabe y Tulipán Australiano del desarrollo Residencial Cumbres Tulipanes ubicado en Campo la ventana, de la empresa COMVIVE"* (Sic), indicando como modalidad de entrega a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por lo que el periodo para contestar dicho planteamiento fue del **diez de enero del dos mil veintitrés**, al día **veintitrés** próximo<sup>8</sup>, seguidamente, el sujeto obligado en fecha **veintitrés de enero del dos mil veintitrés**, solicitó la ampliación al plazo para otorgar respuesta, por lo tanto, el conteo de días se configuró y quedó de la siguiente manera, del día **veinticuatro de enero del dos mil veintitrés** al día **siete de febrero** de la misma anualidad, sin embargo, no fue otorgada respuesta alguna a dicho planteamiento de acceso a la información. Situación que fue advertida por el recurrente al momento de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, al manifestar como motivo de agravio la falta de respuesta a la solicitud planteada —ante la evidente falta de respuesta—.

En ese sentido este Instituto realizó un análisis a lo planteado por el recurrente, considerando oportuno admitir a trámite el presente recurso, a efecto de que el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, remitiera la información solicitada, o en su caso, manifestara lo que a derecho e interés correspondiera, respecto al agravio planteado por el

<sup>8</sup> Descontando en dicho cómputo los días inhábiles correspondientes.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00154/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

recurrente: *“Realice una solicitud de información al Ayuntamiento de Xochitepec Morelos, y dicho sujeto obligado solicito prórroga para dar contestación a mi solicitud. El tiempo estipulado de dicha prórroga se terminó el día 07 de febrero de 2023 y la respuesta a mi solicitud no me fue proporcionada, por lo cual solicito a la instancia correspondiente que se encargue de salvaguardar mis derechos a conocer la información que solicite, o inicie los procedimientos que se requieran para que dicho Ayuntamiento me proporcione la información que requiero”.*

Por lo que una vez admitido el presente recurso de revisión, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, en la etapa de alegatos el **Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado, remitió el oficio número **UTX/0349/07-2023**, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día **cuatro de julio del dos mil veintitrés**, bajo el folio de control número **IMIPE/005339/2023-VI**, mediante el cual adjuntó la siguiente información:

- Oficio número **DGDUyOPXOCHI/065-1/26-01-2023** de fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés, suscrito por el **Director General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...

*Con relación a su solicitud me permito remitir a Usted archivo digital del Acta de la 12ª Sesión de la Comisión Municipal de Fusiones, Divisiones, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos en donde fueron APROBADOS – CONDICIONADOS, los proyectos Condominio Tulipán Árabe y Tulipán Australiano, propiedad de Proyecto y Desarrollo COMVIVE SAPI de C.V.” (Sic)*

Al oficio antes descrito, se adjuntó un disco compacto (CD) el cual contiene un archivo electrónico en formato PDF, el cual corresponde al *Acta de la 12ª Sesión Ordinaria de la Comisión Municipal de Fusiones, Divisiones, Fraccionamientos, Condominios y Conjunto Urbanos del Ayuntamiento de Xochitepec*, celebrada en fecha trece de diciembre del dos mil veintidós.

Ahora bien, de un análisis a la información antes descrita que es proporcionada por el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, a través del **Director General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00154/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

de la información solicitada, lo anterior en virtud de que realizó la entrega del Acta correspondiente a la *12ª Sesión Ordinaria de la Comisión Municipal de Fusiones, Divisiones, Fraccionamientos, condominios y Conjunto Urbanos del Ayuntamiento de Xochitepec*, celebrada en fecha trece de diciembre del dos mil veintidós, de dicha acta se puede apreciar la presentación, análisis y aprobación de los proyectos denominados *condominios Tulipán Árabe y Tulipán Australiano*, derivado de lo antes mencionado, se puede concluir que la entidad pública cumplió con su obligación en el caso particular, toda vez que atendió el requerimiento realizado por este Instituto al remitir la información que en el caso concreto ocupa el interés de quien promueve, consistente en: *"Solicito se me proporcione copia digital del Acta de la Comisión Municipal de Fusiones, Divisiones, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Ayuntamiento Xochitepec, Morelos, en donde fue autorizado el proyecto de 2 Condominios Tulipán Árabe y Tulipán Australiano del desarrollo Residencial Cumbres Tulipanes ubicado en Campo la ventana, de la empresa COMVIVE" (Sic)*, solventando lo plasmado en la solicitud primigenia, por lo tanto, garantizó el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester precisar, que el **Director General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, es responsable del pronunciamiento y de la información que remite y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el diverso artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; pues todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones.

Asimismo, es relevante destacar que este Pleno ha asumido el criterio consistente en que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por ésta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra sentido, en lo que aplica al caso, la tesis que a la letra dice:

**"...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa**



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00154/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

*cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo..." (Sic).*

No obstante lo anterior, este Instituto como Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública, con el firme objetivo de cumplir tal obligación, determinó procedente poner a la vista de la parte solicitante la información proporcionada por el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos** a efecto de que, en tutela de su derecho de acceso, se manifestara dentro del término de tres días hábiles posteriores a la fecha de notificación del presente acuerdo, o en su caso, aportara mayores elementos objetivos que permitan a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 151 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, dispositivos legales citados en el marco normativo que rigen la presente determinación.

Así, se notificó al solicitante a través del medio señalado para tal efecto, el acuerdo de vista de fecha **dos de agosto del dos mil veinticuatro**, así como la información



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00154/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

proporcionada por el sujeto obligado, el día **seis de septiembre del dos mil veinticuatro**; y cuyo plazo empezó a correr a partir del día siguiente hábil, siendo a partir del día **nueve de septiembre** del mismo año al día **once** próximo, sin que a la fecha que se emite la presente determinación exista pronunciamiento alguno por parte del particular; lo que se corrobora con la certificación realizada por parte del Secretario Ejecutivo de este Instituto en términos de la atribución conferida en la fracción XI del ordinal 35 del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

En las condiciones expuestas y en virtud de que el recurrente no se pronunció dentro del plazo concedido para tal efecto, con relación a la información que se le puso a la vista, se le tiene por conforme con la misma. Luego, de conformidad con el análisis a la información remitida y bajo las consideraciones expuestas en la presente determinación, este Pleno estima que la información remitida por parte del **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, al guardar relación y congruencia, garantiza el derecho de acceso de la solicitante.

De lo expuesto, se advierte que el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, en su carácter de sujeto obligado, realizó el atinente pronunciamiento respecto a la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de impugnación al pronunciarse en relación a la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, en atención a lo previsto por los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, se han colmado las pretensiones del recurrente, por lo que la controversia planteada en el presente recurso de revisión ha quedado **debidamente concluida**, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado a través del **Director General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos** (funcionario facultado).



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE**  
**EXPEDIENTE:** RR/00154/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

b. En virtud de que el solicitante no se pronunció dentro del plazo concedido para tal efecto, con relación a la información que se le puso a la vista, se le tiene por conforme con la misma.

c. En consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – en la *falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley, así como la falta de entrega de la información solicitada* – y se concreta el cumplimiento por parte del sujeto obligado a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, registro digital: 168489, con el siguiente contenido:

*“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.*

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante**, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, **toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante**, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00154/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

*Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

Finalmente, se hace del conocimiento del recurrente que, de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. En términos del artículo 137<sup>9</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** En términos del considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.** Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, tórnese el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que se archive como asunto total y definitivamente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.** Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** (quien deberá comunicar esta resolución a los funcionarios vinculados), y a través de los estrados fijados dentro de este Instituto al recurrente, para los efectos legales conducentes.

<sup>9</sup> **Artículo 137.** *Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión que emita el Instituto, los recurrentes podrán optar por acudir ante el INAI o ante el Poder Judicial de la Federación, en los términos previstos en la Ley General.*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00154/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA



**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA



**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Coordinación Jurídica, a cargo del Lic. José Carlos Jiménez Alquicira

SYQP / MGS

